

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE AGROFARMING S.A., PREVIO A RESOLVER REALIZA OBSERVACIONES Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-133-2024**

**SANTIAGO, 22 DE OCTUBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-113-2024**

1. Con fecha 27 de junio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-133-2024, con la formulación de cargos a Agrofarming S.A. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Empresa Agrofarming S.A-Las Cabras", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de



normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 2 de julio de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 24 de julio de 2024, Jorge Patricio Villagrán Romero y Pablo Guilisasti Urrutia, ambos en representación del titular, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitaron ser notificados por correo electrónico a las casillas que indicaron. Junto con ello, evacuaron el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañaron una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de la escritura pública de fecha 12 de enero de 2016, otorgada ante el Notario Público Suplente, don Gino Beneventi Alfaro, del Titular de la Segunda Notaría de Santiago, don Francisco Javier Leiva Carvajal, Repertorio N° 1902-2016, así como el correspondiente certificado de inscripción de fecha 19 de enero de 2016, con vigencia, emitidos por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, **a través de los cuales acreditaron poder de representación para actuar en autos.**

3. Asimismo, con fecha 24 de julio de 2024, esta Superintendencia recibió una nueva denuncia presentada por Jaime Cristhian Sánchez Opazo, por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en Empresa Agrofarming S.A-Las Cabras de autos. En particular, el denunciante se refiere a la utilización de ocho hélices móviles, dos hélices fijas y un helicóptero para el control de heladas. Dicha denuncia fue registrada en el sistema de esta Superintendencia bajo el ID 152-VI-2024, la cual es incorporada al procedimiento a través de esta resolución.

4. Que, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que Agrofarming S.A. presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente a la imputación efectuada en la formulación de cargos, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

5. Considerando que, el programa de cumplimiento presentado incorpora acciones orientadas a mitigar las emisiones de ruido, así como las excedencias constatadas y la presentación de la nueva denuncia, se procederá -de manera excepcional- a realizar observaciones al plan de acciones y metas contenido, con el fin de que sean abordadas en una versión del PDC Refundida que cumpla con los criterios de aprobación definidos legalmente y, logre el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Dichas observaciones deberán ser subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto y serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo el programa de cumplimiento ingresado por el titular, con fecha 24 de julio de 2024, en el marco del procedimiento administrativo sancionador Rol D-133-2024.

II. **PREVIO A RESOLVER**, acerca de la aprobación o el rechazo del programa de cumplimiento presentado con fecha 24 de julio de 2024, incorpórense las siguientes observaciones:



Con respecto a la **Acción N° 1**, la cual consiste en la *“Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos”*, se observa que la medida se aplica a 3 torres fijas (a saber, las N° 3, N° 4 y N° 5) las cuales se encuentran en la zona más cercana a los receptores sensibles, para ser reubicadas en una zona donde -presuntamente- no generan superaciones a la normativa ambiental, en relación con los referidos receptores. Si bien, la ejecución de esta acción tiene potencial efecto mitigatorio, no debe perderse de vista que la finalidad del PDC es obtener el retorno al cumplimiento normativo. En ese sentido, los efectos de la implementación de las medidas del PDC no pueden generar nuevos incumplimientos a la normativa ambiental. Pues bien, al observar dicha reubicación, se verifica la cercanía de las tres torres a una zona poblada, sin que el titular haya presentado información que permita sostener que no se generarán excedencias en nuevos receptores. Al respecto, en el PDC solamente se señala que *“la nueva ubicación de las torres las sitúa a más de 1 km del grupo de casas del sector noroeste”*, sin embargo, no se demuestra por qué se estima que dicha distancia sería suficiente para no producir efectos negativos, sin que presente antecedentes relativos a medidas constructivas que se hagan cargo del equipo en sí mismo más allá de su reubicación.

En suma, el titular deberá acompañar antecedentes o estudios que permitan acreditar que, con la ejecución de estas medidas, no compromete la mantención del estado de retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, ya sea con respecto a los receptores sensibles registrados en la medición objeto de la formulación de cargos, así como en relación con nuevos receptores, según la nueva ubicación propuesta de las tres torres.

i. Con respecto a la **Acción N° 2**, la cual consiste en: *“Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. Se contempla la eliminación del uso de cualquier tipo de torre de control de heladas en el sector más cercano a los vecinos receptores de ruido, reemplazándolas por un sistema de control de heladas mediante uso de aspersores de agua especialmente diseñados”*, se observa que, de acuerdo al PDC presentado, esta medida se encontraría en ejecución, lo que deberá ser debidamente acreditado por parte del titular acompañando antecedentes pertinentes, tales como: (i) Facturas de prestación de servicios correspondientes a los avances N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4; (ii) Copia del libro de obra referido en la cláusula quinta del contrato entre Drip S.A. y Agrofarming S.A., de fecha 28 de mayo de 2024; (iii) Plano que ilustre el antes y después del lugar donde se efectúe la instalación de aspersores en relación con la reubicación de las torres N° 3, N° 4 y N° 5; y, (iv) Fotografías fechadas y georreferenciadas del edificio cerrado donde se encuentran las bombas eléctricas que proveen de electricidad al nuevo sistema de control de heladas, en relación con la ubicación de los receptores sensibles, entre otros; en el caso que la ejecución de la acción ya terminó, se deberá actualizar el estado de la acción, con antecedentes fehacientes.

ii. Cabe destacar que el PDC, a través de las dos acciones indicadas más arriba, aborda los equipos generadores de ruidos correspondientes a 3 torres fijas (a saber, las N° 3, N° 4 y N° 5), incorporando nuevos mecanismos para el control de heladas en dicho sector. Sin embargo, se observa que el PDC no contiene acciones que se hagan cargo de todos los equipos de ruido identificados por el titular en el escrito conductor de fecha 24



de julio de 2024, corroborado por el “instructivo de operación control de heladas”<sup>1</sup> y los indicados en las denuncias incorporadas en la formulación de cargos, así como en la presente resolución<sup>2</sup>, tales como, las restantes 5 torres fijas, las 8 torres móviles y helicóptero. Por su parte, el titular tampoco acompaña antecedentes que descarten una potencial afectación a otros receptores cercanos.

a. De esta manera, en cuanto a las torres fijas N° 1, N° 2, N° 6, N° 7 y N° 8, el titular deberá presentar antecedentes que ilustren su respectiva ubicación conforme a las coordenadas entregadas en el escrito conductor, así como dar cuenta de si se requiere la implementación de medidas con respecto a cada uno de dichos equipos generadores de ruido, acompañando antecedentes o documentos fehacientes.

b. Además, el titular deberá dar cuenta de la implementación de medidas que se hagan cargo del ruido generado por los equipos correspondientes a las ocho torres móviles, acompañando antecedentes que acrediten sus ubicaciones registradas en el último año, así como acreditar que no se generarán nuevas excedencias en los receptores considerados en la FDC, o en otros cercanos a la unidad fiscalizable.

c. Por su parte, en lo que concierne a la utilización del helicóptero como un equipo que -según lo señalado por el propio titular y lo indicado en la nueva denuncia- se implementa para controlar las heladas, el titular deberá presentar los antecedentes que permitan acreditar que esta medida no generará nuevos incumplimientos al D.S. N° 38/2011, teniendo especial consideración que esta SMA no puede aprobar PDC que autoricen la generación de nuevos incumplimientos. En consecuencia, si con ocasión del uso de helicópteros no es posible descartar o se proyectan nuevas superaciones a la normativa infringida, considerando los receptores considerados en la formulación de cargos, o en otros cercanos a la Unidad Fiscalizable, el titular deberá evaluar comprometer la no utilización de helicópteros dentro del período en que se extienda el PDC.

iii. En cuanto a la **Acción N° 3**, esto es, la medición de ruidos por una empresa ETFA, deberá modificarse el plazo de ejecución de esta acción, con el objeto de efectuar la medición en el mismo horario y bajo las mismas condiciones en que se constató la infracción. En este contexto, una vez ejecutadas todas las acciones materiales propuestas en el PDC, el titular deberá proceder a la medición de ruidos, la cual deberá llevarse a cabo durante la próxima temporada de heladas, la que correspondería al período entre los meses de mayo y septiembre del 2025, según lo informado por el titular en el escrito conductor de fecha 24 de julio de 2024<sup>3</sup>.

iv. Por último, con respecto a las otras acciones obligatorias, estos son, la carga del PDC al SPDC y la carga de un informe final, deberán mantenerse, procediendo a su enumeración, según corresponda, conforme a las observaciones anteriormente indicadas.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 24 de julio de 2024.

---

<sup>1</sup> Véase Anexo N° 4 del PDC.

<sup>2</sup> Conforme a lo expuesto en el considerando 3° y Resuelvo VII.

<sup>3</sup> Conforme a lo indicado en la página 7 del escrito conductor de fecha 24 de julio de 2024, la temporada de heladas abarcaría dicho período.



**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Jorge Patricio Villagrán Romero y Pablo Guilisasti Urrutia para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SOLICITAR AL TITULAR** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

**VI. FORMAS Y MODOS DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA n° 349/2023, deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías: Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 09:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 09:00 y las 16:00 horas, o; por medio de correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva, presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VIII. INCORPORA EN EL PROCEDIMIENTO** la denuncia individualizada en el considerando 3°.

**IX. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a Jaime Cristhian Sánchez Opazo.

**X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Agrofarming S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.





  
**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MPCV/GLW

**Correo Electrónico:**

- Jorge Patricio Villagran Romero y Pablo Guilisasti Urrutia, en representación de Agrofarming S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED].
- Javiera Ignacia Fuentes Ortega a la casilla de correo electrónica: [REDACTED].
- Texia Carolina Zeballos Droguett, a la casilla de correo electrónica: [REDACTED].
- Jaime Cristhian Sánchez Opazo, a la casilla de correo electrónica: [REDACTED].

**C.C.:**

- Oficina de la Región de O'Higgins, SMA.

**Rol D-133-2024**

